



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Meta

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio  
Quejoso: Ender Olivares Rojas  
Asunto: Terminación investigación

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).  
Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.  
Fecha de registro: 7 - 09 - 2023

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Asunto**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en ejercicio de sus competencias, procede a evaluar las pruebas recaudadas, con la finalidad de determinar, si hay o no lugar a proseguir la investigación adelantada en contra del Dr. Miguel Farid Polania Martínez, en calidad de Fiscal 107 Especializado de Villavicencio, vinculado en auto de apertura de investigación calendado 13 de mayo de 2022, por probable incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996 y C.G.D.

**2.- Hechos**

Por reparto realizado el 22 de febrero de 2022, correspondió la queja presentada por el señor Ender Olivares Rojas, donde solicita investigar al Fiscal Miguel Farid Polania Martínez, porque sin estar condenado, se encuentra privado de la libertad en el complejo Penitenciario y Carcelario de Cómbita (Boyacá). Considera que, con el traslado, se están vulnerando sus derechos, cuando en Villavicencio hay cárceles para la población privada de la libertad.

De igual manera, señala que la Fiscalía le imputó el delito de concierto para delinquir, cuando no hay pruebas en su contra.

**3.- Calidad del investigado**

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Subdirección de Apoyo-Orinoquia de la Fiscalía, certificó que el Dr. Miguel Farid Polania Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.250 expedida en Bogotá, en

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

resolución 19 de septiembre de 2017, se le asignó a la Fiscalía 107 Especializada de Villavicencio.

#### **4.- Acopio Probatorio**

Carpeta penal radicada con el No. 500016000000 202100127, adelantada contra Ender Olivares y otros, por el delito de concierto para delinquir agravado.

#### **5.- Explicaciones del investigado**

El Dr. Polania Martínez, expone que el encargado de emitir las órdenes restrictivas de captura, detención, o cualquier otra que se refiera a la población privada de la libertad de un sujeto activo de la acción penal, son los Jueces de la República, motivo por el cual, no se le puede endilgar responsabilidad a un Delegado de la Fiscalía, cuando la Fiscalía solamente actúa como sujeto procesal en una justicia rogada, de partes, luego como Fiscal estaría en imposibilidad de haber impartido orden de traslado del quejoso, cuando esa competencia está reservada a la judicatura, conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 906 de 2004.

Solicita el archivo de la investigación, por inexistencia de falta disciplinaria.

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia**

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270<sup>1</sup>, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario<sup>2</sup>, esta Comisión es competente

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales;"

**ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polanía Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra el Dr. Miguel Farid Polanía Martínez.

## **2. Presupuestos normativos**

En el marco de la competencia descrita, de acuerdo con las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

La Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que en los eventos que no se evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.D., lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, por las causales enunciadas en la norma:

1. Que el hecho atribuido no existió;
2. Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria;
3. Que el investigado no la cometió;
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad y
5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

### **2.1. Resolución del caso concreto**

El anterior referente legal nos permite, entrar a analizar la responsabilidad disciplinaria del funcionario denunciado; para lo cual realizaremos recuento de las actuaciones verificadas al interior de las diligencias penales.

1.- El 1 de febrero del año 2021, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función Control de Garantías Ambulante Villavicencio, se realizaron las audiencias preliminares concentradas, de legalización de registro, allanamiento y captura de los señores Norbey Olivares Rojas, Ender Olivares Rojas y Julián Vladimir Cifuentes Londoño, a quienes se les formuló imputación por los delitos de homicidio agravado (artículos 103 y 104 del C.P.), desplazamiento forzado (artículo 180 C.P.), extorsión (artículo 244 C.P.) y concierto para delinquir agravado (artículo 340 C.P), se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

2.- El 7 y 8 de abril de 2021, se formuló imputación, y se impuso medida de

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y penitenciario. El Fiscal investigado solicitó imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario y penitenciario.

3. El 2 de junio de 2021, se radicó escrito de acusación contra Norbey Olivares Rojas, Juan Vladimir Cifuentes Londoño y Ender Olivares Rojas, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, quien convocó para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación para el 9 de agosto siguiente. A Ender Olivares Rojas, se le formuló acusación por el delito de concierto para delinquir agravado, en calidad de autor, verbo rector concertarse, con fines de desplazamiento forzado y tráfico de estupefacientes, terrorismo, amenazas e instigación.

4.- El 9 de agosto de 2021, se inició audiencia de formulación de acusación, la cual fue suspendida para verificar las audiencias realizadas en sede de control de garantías, por la solicitud de nulidad deprecada por el defensor.

5.- El 8 de noviembre de 2021, se reanudó la formulación de la acusación, se negó la nulidad propuesta por el defensor, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior el 22 de marzo de 2022.

6.- Devueltas las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, el 6 y 18 de mayo de 2022, se programó la audiencia de formulación de acusación para el 19 de septiembre del mismo año, a las 9 a.m.

Concordante con el trámite referenciado, en cuanto a la falta de pruebas para la imputación de cargos, la apreciación que hace el quejoso resulta desacertada, porque el funcionario investigado, realizó copiosa investigación, efectuando la imputación y solicitud de medida de aseguramiento, porque los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se podía inferir razonablemente que Ender Olivares Rojas, era autor del delito de concierto para delinquir agravado, verbo rector concertarse, con fines de desplazamiento forzado y tráfico de estupefacientes, terrorismo, amenazas e instigación, lo cual fue llevado ante el Juez de Control de Garantías.

Esto, se sustenta en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, que a tenor literal dice:

*"El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez*

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

*de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.”*

Por lo tanto, en cuanto a la desavenencia del actor en la imputación de cargos, es transcendental precisar que los funcionarios judiciales no son sujetos disciplinables, cuando al momento de valorar la prueba no lo hace de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho, aspectos que no se dieron en el presente asunto, pues el Fiscal en todas sus intervenciones ante los Jueces de Garantías y de conocimiento, sustentó ampliamente los elementos de convicción por los cuales hacia la imputación de las conductas punibles a Ender Olivares Rojas.

La valoración de la prueba, es el ejercicio mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, lo cual es del resorte de su autonomía funcional, y no se pueden controvertir a través de un proceso disciplinario, a menos que se aprecien errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administración de Justicia.

La Corte Constitucional, sobre la indebida valoración probatoria ha señalado:<sup>3</sup>

*“ El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”*

Ahora bien, la responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional, y los deberes éticos, lo cual no se constata en el caso particular, pues se ha determinado en innumerables

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-117/13. 7 de marzo de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

decisiones por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre ellas la sentencia del 5 de mayo de 2021, donde se puntualiza: <sup>4</sup>

*“ .... En principio todos los servidores públicos no escapan al control disciplinario, con lo cual resulta válido afirmar que los decisores judiciales al estar ligados por una relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública de administrar justicia, pueden excepcionalmente ser sujetos del control disciplinario, sin que este control pueda extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus competencias, por la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial.*

*El derecho disciplinario no tiene la vocación para cuestionar el proceso decisonal del funcionario judicial, cuando exista una interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto. En líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones.*

*No obstante, lo dicho, cuando las decisiones de las autoridades judiciales sean arbitrarias, excesivas o irrazonables, la autoridad disciplinaria puede intervenir para adelantar las indagaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el control disciplinario y asegurar que la administración de justicia se cña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso.*

*Así las cosas, esta Comisión recalca que el ejercicio del poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En este sentido, solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atente contra los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en una litis que derive en una ilicitud sustancial, puede ser objeto de sanción disciplinaria.”*

De igual manera, en sentencia del 16 de mayo de 2023, la Comisión de Disciplina Judicial, señaló: <sup>5</sup>

*“...señala la Sala que para eventos como el que nos ocupa, cuando del mismo texto de la queja no se advierten, sino factores de inconformidad o insatisfacción frente a una determinación judicial, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la jurisdicción disciplinaria, con riesgo de penetrar en el*

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Magistrado Ponente: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicación No. 66001110200020170049701

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 16 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra. Radicado 110010102000 201802923 00

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polanía Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

*fondo de un trámite que fue adelantado dentro de la órbita funcional de dicho Juez Constitucional, atendiendo la finalidad del incidente de desacato y la normativa aplicable al caso...*

*"... En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las decisiones judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario."*

Son suficientes los anteriores razonamientos, para que la Sala considere que, en la imputación de cargos, no existe desatención a los deberes y prohibiciones, previstos en el ordenamiento procesal Penal, por el contrario, el Fiscal investigado, fue garantista y no podía ir en contravía del ordenamiento procesal penal en relación a los presupuestos para imputar cargos al actor.

En relación con el traslado del centro de reclusión, como lo explica el Dr. Polanía Martínez, como Fiscal solamente pide la medida de aseguramiento, y es el Juez quien la decreta y entrega al privado de la libertad en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, así lo establece el artículo 304 del C.P.P:

*"Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.*

*La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.*

*En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.*

*De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.*

*La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.*

Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

*PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delinCUenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

*En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.”*

A su vez la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 72 “ El Director General del INPEC señalará la penitenciaria o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, y el 73 prevé que “*corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión.

Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.

De acuerdo con estas normas, el procedimiento de traslados, ha sido regulado por el INPEC, y dentro de las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, se encuentra la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993, para lo cual se deben allegar los soportes que justifican el movimiento, y con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta.

Consecuente con lo anterior, resulta evidente que el Dr. Miguel Farid Polania Martínez, no faltó a sus deberes funcionales, por lo cual se hace procedente disponer la terminación de la investigación, al amparo de las previsiones contenidas en los



Proceso: 50001250200020220004500  
Disciplinado: Miguel Farid Polania Martínez  
Cargo: Fiscal 107 Especializado de Villavicencio

artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

*[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el uncionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. ”*

*[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”*

En mérito de los expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

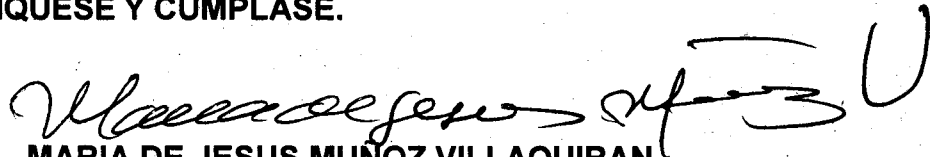
### III.- RESUELVE:

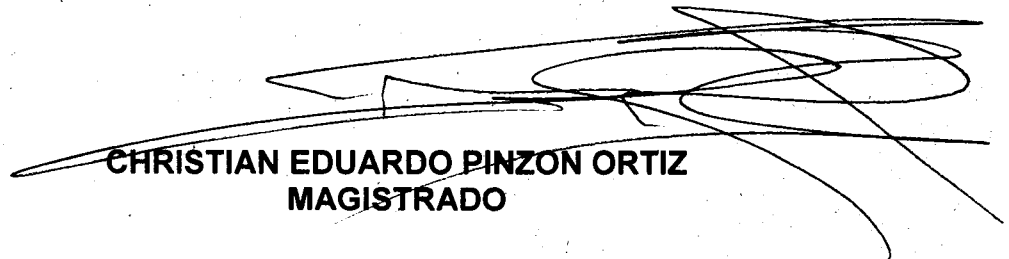
**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** adelantada en contra del Dr. Miguel Farid Polania Martínez, en calidad de Fiscal 107 Especializado de Villavicencio, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**TERCERO:** En firme éste proveído archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**MAGISTRADA**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
**MAGISTRADO**